Serva Burranda - Calle Tigre Nrq 267



F F A 15 11907937046005 10 % 1.° 336-2021-JR-PE

JUEZ

EXPEDIENTE 00251-2018-4 6-1907-JR-93-01

MARIO ABEL MERCADO MONTE D

TECADO ESPECIALISTA LEGAL

JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATOR

BRIGITH MORENO DOMINGUEZ

**IMPUTADO** 

**AGRAVIADO** 

BESEN KUSINKA II. 1 ERARDO - 1DELLITO

LIGEL DATEM DELIC RANON

**DESTINATARIO** 

ERAZO PALACIOS BLANCIA UTINA INDOCADAN

DIRECCION LEGAL:

C. LLS OLTBOATS THREE AC DE 17 L LOOM DELEGE A DRENZO (REFE. OFICINA INSTITUCIONAL DE LA 14 DIAGRUATI DEL PERU-FENAP, MARGEN DERECHO DEL ### JAMES ACHEAR "SHAKAIUM" - LORETO / DATEM DEL

de State | 1.11/2021 a Fis. 14 Se adjunta Resolucion ALTO LE STORAGE

ANEXANDO LO SIGUIENCE:

RES. Nº 04

PACSI TAMANI SILVANY AUXILIAR JUDICIAL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARS DATEM DEL MARANON SANTONIO

20 DE ENERO DE 2021

DUER JUDIC IL DEL PERU CHATE SUPERA PIDE JUSTICIA 20/01/2021 09:26:01

Pag 1 de 1

12.04

St. 18 Randa - Calle Tigre Nro 267

1 51 907931046005

1 100-21 11-JR-PE

JUEZ

EXPEDIENTE 00251-2018-46-1907-JR-PE 01

MARIO ABEL MERCADO MONTES N

0.000

JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

ESPECIALISTA LEGAL BRIGITH MORENO DOMINGUEZ

**IMPUTADO** 

TELITO : BESEN KUSINKUKA : FELBOO

**AGRAVIADO** 

: UGEL DATEM DEL FIRE NON

DESTINATARIO

ERAZO PALACIOS BLANCA ALICIA (ABOGADA)

DIRECCION LEGAL: ALALA A REALE OFICINA INSTITUCIONAL DE LA HELDER CONT A TOTAL DEL PERU-FENAP, MARGEN DERECHO DEL I DOA DES ANTE AR ARTERS, A DEPARA ACHUAR"SHAKAIUM" - LORETO / DATEM DEL

Se adjunta Resolucion 40/70 2031 00/2031 310 410 410 ca 1144 40/00/2021 a Fis 14

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. Nº 04

ENCORTE SI

20 DE ENERO DE 2021

JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

EXPEDIENTE

: 00251-2018-46-1907-JR-PE-01

JUEZ

: MARIO ABEL MERCADO MONTERO : BRIGITH MORENO DOMINGUEZ

ESPECIALISTA
MINISTERIO PUBLICO

: MINISTERIO PUBLICO.

PROCURADOR PUBLICO

: PROCURADOR PUBLICO ESPECIALIZADO EN

ASUNTOS JUDICIALES DE UGEL,

**IMPUTADO** 

: PEREZ MUSOLINE, ABRAHAM

DELITO

: EXTORSIÓN, ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD O

**FUNCIONARIO** 

AGRAVIADO

: UGEL DATEM DEL MARAÑON,

## Resolución Nro. Cuatro:

San Lorenzo, Cinco de enero del Año dos mil veintiuno.-

# I. PARTE EXPOSITIVA:

**AUTOS VISTOS:**, ingresado los autos a Despacho para pronunciamiento correspondiente emitir el requerimiento **SOBRESEIMIENTO**, en la investigación seguida contra MANUEL BARTENES IMPIA, EMIR TUCHIA TUGKI, MARIO BARTENES CHUMAPI, NELLY PUITSA SHAIP, GERARDO BESEN NUSINKIUG, RIVAS CHUMBE AGKUASH, ABRAHAM PEREZ MUSOLINE, JEREMIAS PETSEIN PEAS, JUAN LANCHA HUIÑAPI, ROGELIO YAMPINTSA PATRICIO, TARSILA CHIMPA PEZO, TOBIAS TANGOA CHANCHARI, WAMPIO TINCH YAMPÌS, ALSHAIM JAVIER PUITSA SHAIP, MARCIAL MUDARRA TAKI, - ANGEL YURINGKIAS TSAMAREN CHUMAP, GEDEON TSAMARIN CHUMAP, ABEL NAJAR CARIAJANO y PABLO BARTENES YANCUJAM, LUIS JULIO CALDERON RAMOS. Por la presunta comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de EXTORSIÓN previsto y sancionado en el tercer párrafo del Art. 200º del Código Penal, así como por la presunta comisión del delito CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA -DELITO COMETIDO PR5 PARTICULARES en la modalidad de VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD, previsto y sancionado en el artículo 365 de la

Aboy make Abe: Mercado Montaro
Juez Titular
dezas de Par letrado, en adición a su función
manas de investigación Proparatoria del Datem del Marahós

CONTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

Abg. BRIGITH MORENO DOMINGUEZ
Secretaria Judicial
Juzgado de Investigación Preparatoria

norma legal citada en agravio de la **UGEL** representado por su procurador público especializado en asuntos judiciales.

# 1. Identificación del acusado.

NOMBRE	MANUEL BARTENES IMPIA
DNI Nº	05620863
EDAD	46
FECHA DE NACIMIENTO	18/02/1972
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria completa
PADRES	Alfonso/ Cleteria
NATURAL	Distrito De Manseriche — Provincia De Alto Amazonas — Departamento De Loreto
DOMICILIO REAL	CALLE ARICA Nº 280-SAN LORENZO -DISTRITO D EBARRANCA -PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON

NOMBRE	EMIR TUCHIA TUGKI
DNI Nº	42495663
EDAD	38
FECHA DE NACIMIENTO	05/09/1980
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria incompleta
PADRES	Jorge/ Susana
NATURAL	Distrito De Manseriche — Provincia De Alto
	Amazonas — Departamento De Loreto

CORTE SUPERIUR DE JUSTICIA DE LORETO

Ab o ... Ma No Abe. Mercado Mor. . 100
Luez Titular
Desardo de Pez letrado, en artición a su unción
Desardo de Pez letrado, en artición a su unción
Desardo de Desardo de Pez letrado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO Abg. BRIGITH MOREHO DOMINGUEZ Secretaria Judicial
Juzgedo de Investigación Prepareteria
Datem del Marañón - San Lorenzo

DOMICILIO REAL	CALLE DANIEL ALCIDES CARRION/SN CUADRA
	4 -\$AN LORENZO -DISTRITO D EBARRANCA -
	PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON

NOMBRE	MARIO BARTENES CHUMAPI
DNI Nº	05598627
EDAD	52
FECHA DE NACIMIENTO	20/12/1965
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Primaria completa
PADRES	Alfonso / Ermelinda
NATURAL	Distrito De Manseriche — Provincia De Alto Amazonas — Departamento De Loreto
DOMICILIO REAL	CALLE TAHUANTINSUYO \$/m/ -\$AN LORENZO - DISTRITO D EBARRANCA -PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON

NOMBRE	NELLY PUIT\$A \$HAIP
DNI Nº	05620116
EDAD	48
FECHA DE NACIMIENTO	14/01/1970
ESTADO CIVIL	Soltero
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria Completa

Abog. M. Fir. OL STEARD Montero

Junz Titurar

Junz Hungiden

And Description of the Stear and Herafton

And Description of the Stear and Herafton



MAXIMO Y VICTORIA
DISTRITO EL CENEPA – PROVINCIA CONDORCANQUI – DEPARTAMENTO DE
AMAZONAS
CALLE MORONA \$/n/ REFERENCIA EL PEDAGOGICO-\$AN LORENZO -DISTRITO DE
BARRANCA —PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.

NOMBRE	GERARDO BESEN NUSINKIUG
DNI Nº	05599993
EDAD	54
FECHA DE NACIMIENTO	13/11/1963
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria Completa
PADRES	VENJAMIN / AMALIA
NATURAL	DISTRITO EL BARRANCA – PROVINCIA ALTO AMAZONAS – DEPARTAMENTO DE LORETO
DOMICILIO REAL	CASERIO BARRANCA-SAN LORENZO —DISTRITO  DE BARRANCA —PROVINCIA DATEM DEL  MARAÑON.

NOMBRE	RIVAS CHUMBE AGKUASH
DNI Nº	48122698

CONTE SUPERIUR DE JUSTICIA DE LORETO

A v. 2. Mário - De - roudo Montero Juez Transf Juzardo de Pez fetrado, on edición a su función la parado de breakendo Properatorio del Daten del Marados

CONTESTIBLICA DE JUSTICIA DE LOTETA

Abg. BRIGITH MORENO DOMINGUEZ
Secretaria Judicial
Juzgado de Invastigación Preparatoria
Datem del Marañon - San Lorenzo

EDAD	26
FECHA DE NACIMIENTO	28/08/1992
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria Completa
PADRES	ARTURO/ MELINDA
NATURAL	DISTRITO EL MANSERICHE – PROVINCIA ALTO AMAZONAS – DEPARTAMENTO DE LORETO
DOMICILIO REAL	CC-NN NAZARETH-DISTRITO DE MANSERICHE PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.

NOMBRE	ABRAHAM PEREZ MU\$OLINE
DNI Nº	45153582
EDAD	31
FECHA DE NACIMIENTO	10/02/1987
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria Completa
PADRE\$	SANTIAGO/ RAQUEL
NATURAL	DISTRITO EL MANSERICHE – PROVINCIA DATEM DEL
• 1	MARAÑON – DEPARTAMENTO DE LORETO
DOMICILIO REAL	CCAA-HH 8 DE OCTUBRE -SAN LOERNZO-DISTRITO DE BARRANCA-PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.

NOMBRE	JEREMIAS PETSEIN PEAS	

Abo. .. . . ... Mercario Montero

Abo. ... ... ... Mercario Montero

Juzgre ... ... L'activado, en adición a su función

duzgre ... ... su refrado, en adición a su función

puedo de terralización Proparatoria del Datam col Barabós

Abg. BRIGHTH MORENO DOMINGUEZ
Secretaria Judicial
Juzgado de Investigación Preparatoria
Datem del Maranón - San Corenzo

DNI Nº	05627817
EDAD	49
FECHA DE NACIMIENTO	21/07/1969
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria Completa
PADRES	ANGKUASH/MIRIJAR
NATURAL	DISTRITO EL PASTAZA – PROVINCIA ALTO AMAZONAS – DEPARTAMENTO DE LORETO
DOMICILIO REAL	CALLE MANCO CAPAC -BARRIO LA UNION -SAN LOERNZO-DISTRITO DE BARRANCA-PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.

NOMBRE	JUAN LANCHA HUIÑAPI
DNI Nº	O5621348
EDAD	48
FECHA DE NACIMIENTO	30/04/1970
GRADO DE INSTRUCCIÓN	SUPERIOR Completa
PADRE\$	GUILLERMO/ OCTAVIA
NATURAL	DISTRITO EL YURIMAGUAS – PROVINCIA ALTO AMAZONAS – DEPARTAMENTO DE LORETO
DOMICILIO REAL	CALLE PALCAZU Nº 392 -BARRIO LA UNION -SAN LOERNZO-DISTRITO DE BARRANCA-PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.
NOMBRE	ROGELIO YAMPINTSA PATRICIO

Abog. Mario Abel Mercado Montero
Juez Titular
Aboge de Parlotado, en adición a su función
a transferencia framabria del Baten del Marabo

PLIPA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

Abg. BRIGITH NORENO DOMINGUEZ
Secretaria Judicial
Juzgado de Investigación Preparatorio

DNI Nº	47546325
EDAD	30
FECHA DE NACIMIENTO	25/06/1988
GRADO DE INSTRUCCIÓN	SUPERIOR INCOMPLETA
PADRE\$	JULIO / ISABEL
NATURAL	DISTRITO EL BARRANCA – PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON – DEPARTAMENTO DE LORETO
DOMICILIO REAL	CC-NN-WAWAJIN - DISTRITO DE BARRANCA-
DOMICILIO REAL	PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.

NOMBRE	TARSILA CHIMPA PEZO
DNI Nº	44421067
EDAD	35
FECHA DE NACIMIENTO	07/07/1983
GRADO DE INSTRUCCIÓN	SECUNDARIA COMPLETA
PADRES	MARIANO/ CELIA
NATURAL	DISTRITO EL MANSERICHE – PROVINCIA ALTO AMAZONAS – DEPARTAMENTO DE LORETO
DOMICILIO REAL	CALLE VENEZUELA S/N REFE BARRIO NUEVO SAN
	LORENZO - DISTRITO DE BARRANCA-PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

Abog. Mario Abot Marcado Montero Yuoz Titular Sando de Par letrado, en adición a su función Asando de brestigación Preparatoria del Datem del Marañón

CONTE SIPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

Abg. BRIGITH MORENO DOMINGUEZ Secretaria Judicial Juzgado de Investigación Preparatoria Datem del Marañón - San Lorenzo

NOMBRE	TOBIAS TANGOA CHANCHARI
DNI Nº	05621398
EDAD	35
FECHA DE NACIMIENTO	02/06/1962
GRADO DE INSTRUCCIÓN	SECUNDARIA COMPLETA
PADRE\$	ELIAS /PASCUALA
NATURAL	DISTRITO EL CAHUAPANAS – PROVINCIA ALTO AMAZONAS – DEPARTAMENTO DE LORETO
DOMICILIO REAL	COMUNIDDA SACHAVACA SAN LORENZO - DISTRITO DE CAHUAPANAS-PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.

WAMPIO TINCH YAMPÌS
40562767
65
08/06/1953
ILETRADO/ SIN INSTRUCCION
TAIRI/ARAMON
DISTRITO EL PASTAZA – PROVINCIA ALTO AMAZONAS – DEPARTAMENTO DE LORETO
COMUNIDDA CHUINTAR- DISTRITO DE ANDOAS- PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.

CORTE SUPERIUR DE JULTICIA DE LORETO

Abog. Mario Abet Mercado Mon-aro

Juez Titular

Arresto de Paz tetrado, en adición a su función

de de brestación Preparatoria del Datem del Butaño



NOMBRE	ALSHAIM JAVIER PUITSA SHAIP
DNI Nº	05632597
EDAD	50
FECHA DE NACIMIENTO	19/09/1967
GRADO DE INSTRUCCIÓN	SECUNDARIA COMPLETA
PADRES	MAXIMO / VICTORIA
NATURAL	DISTRITO EL MANSERICHE – PROVINCIA ALTO AMAZONAS – DEPARTAMENTO DE LORETO
DOMICILIO RENIEC	CALLE LORETO/SN- DISTRITO DE BARRANCA- PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.

NOMBRE	MARCIAL MUDARRA TAKI
DNI Nº	05626030
EDAD	47
FECHA DE NACIMIENTO	19/09/1967
GRADO DE INSTRUCCIÓN	SECUNDARIA COMPLETA
PADRES	ALGEL/ ELISA
NATURAL	DISTRITO EL MANSERICHE – PROVINCIA ALTO AMAZONAS – DEPARTAMENTO DE LORETO
DOMICILIO	JR MARAÑON/SN OFICINA CORPI- DISTRITO DE
	BARRANCA-PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.

CORTE SUPERIUR DE JUSTICIA DE LORETO

Alabg. Mario Abet Mercado Montero

Julyz Titular

Julyz Titular

Alabado de Paz létrado, en adición a su función

As de be respecto Proparatoria del Datem del Barados

Abg. BRIGITH MORENO DOMINGUEZ
Secretaria Judicial
Juzgado de Investigación Preparatoria
Dátom del Marañón - San Lorenzo

NOMBRE	ANGEL YURINGKIAS TSAMAREN CHUMAP
DNI Nº	40940046
EDAD	37
FECHA DE NACIMIENTO	19/09/1967
GRADO DE INSTRUCCIÓN	SECUNDARIA INCOMPLETA
PADRE\$	LUIS/PAPUR
NATURAL	DISTRITO EL PAPAPLAYA – PROVINCIA SAN MARTIN – DEPARTAMENTO SAN MARTIN
DOMICILIO	COMUNIDAD WASHINSA- DISTRITO DE ANDOAS-
	PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.

NOMBRE	GEDEON TSAMARIN CHUMAP
DNI Nº	05632912
EDAD	42
FECHA DE NACIMIENTO	16/07/1976
GRADO DE INSTRUCCIÓN	ILETRADO/ SIN INSTRUCCION
PADRES .	ANTONIO/ SUWITIAR
NATURAL	DISTRITO PASTAZA- PROVINCIA ALTO AMAZONAS -
	DEPARTAMENTO LORETO
DOMICILIO	COMUNIDAD CHUINTAR- DISTRITO DE ANDOAS- PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.

CORTE SUPERIUR DE JUSTICIA DE LORETO

ADOQ. Mario Abel Mercado Montero

Julyz Titular

Lucy Titular

Assault de Paz Idirado, en adición a en función

Assault de Israniación Properatorio del Datem del Marañon

Abg. BRIGHTH NORENO DOMINGUEZ
Secretaria Judicial
Juzgado de Investigación Preparatoria
Detem del Warañón - San Lorenzo

ABEL NAJAR CARIAJANO
04607417
55
28/02/1963
PRIMARIA COMPLETA
DIONICIO / ALICIA
DISTRITO PASTAZA- PROVINCIA ALTO AMAZONAS - DEPARTAMENTO LORETO
COMUNIDAD ALINZA CRISTIANA- DISTRITO DE ANDOAS-PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.

NOMBRE	PABLO BARTENES YANCUJAM
DNI Nº	05632677
EDAD	49
FECHA DE NACIMIENTO	02/03/1972
GRADO DE INSTRUCCIÓN	PRIMARIA COMPLETA
PADRES	DIONICIO / ALICIA
NATURAL	DISTRITO MANSERICHE- PROVINCIA ALTO AMAZONAS - DEPARTAMENTO LORETO
DOMICILIO	CASERIO SAKE DISTRITO DE BARRANCA- PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.

Abog. Marto Abel Mercado Monture Juez Titular desgodo de Paz letrado, en adición a su función desgodo de levelogación Preparabria del Dates del Maradia

CONTE SUPERIUR DE JUSTIÇIA DE LORETO

COSTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

Abg. BRIGITH MORENO DOMINGUEZ Secretaria Judicial Juzgado de Invastigación Preparatoria Datem del Marañón - San Lorenzo

NOMBRE	LUIS JULIO CALDERON RAMOS
DNI Nº	045617817
EDAD	47
FECHA DE NACIMIENTO	08/03/1971
GRADO DE INSTRUCCIÓN	SECUNDARIA COMPLETA
PADRES	HUMBERTO/ HONORATA
NATURAL	DISTRITO PARIAHUANCA- PROVINCIA HUANCAYO- DEPARTAMENTO JUNIN
DOMICILIO RENIEC	CASERIO VILLA SARAMIRIZA DISTRITO DE MANSERICHE-PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.
	MANUELLE PROVINCIA DATEM DEL MARANON.

# DATOS GENERALES D ELA PARTE AGRAVIADA:

NOMBRE REPRESENTANTE	representado por su procurador público especializado en asuntos judiciales.
DOMICILIO	CALLE PASTAZA 2DA CUADRA –SAN LORENZO DISTRITO D EBARRANXA –PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON –DEPARTAMENMTO DE LORETO

# II. PARTE CONSIDERATIVA

# 2.1.-HECHOS QUE SON MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACION:

2.1.1. Que, conforme aparece del acta de denuncia verbal Nº 03-2018, de fecha cuatro de abril del 2018, de cuyo contenido aparece que hace dos días atrás el intento de tomar la conte superior DE JUSTICIA DE LORETO

Abog. Marir: Abei Mercado Montero
Abog. Marir: Abei Mercado Montero
Just Titular
Jezgedo de Fariotedo, en adición a su función
dengado és la restauntable Proparatoria del Dates del Maraños

Abg. BRIGITH MORENO DOMINGUEZ
Secretaria Judicial
Juzgedo de Investigación Preparatoria
Datem del Marañón - San Lorenzo

UGEL – DATEM DEL MARAÑON, seria por parte de **MANUEL BARTENES IMPIA y EMIR TUCHIA TUNKY**, quienes piden al Director sea bilingüe, y que el día tres de abril del 2018 a horas 10:30 aproximadamente con la mayoría de dirigentes de los siete pueblos originarios y se tomaron acuerdo, instalándose una mesa técnica de trabajo para sustentar las plazas de docentes quedándose a trabajar al día siguiente respecto a elaborar el expediente para sustentar las plazas de contratos, después de haber firmado el acuerdo y llamado a sus seguidores a una reunión a las 10:00 pm. En las instalaciones de CORPI – San Lorenzo, acordando tomar la UGEL a la media noche, entre otros fundamentos, los mismos que fueron oralizados por parte del señor representante del Ministerio Publico

#### 3.- TIPIFICACIÓN.-

Se le imputa a los procesados MANUEL BARTENES IMPIA, LUIS JULIO CALDERON RAMOS, EMIR TUCHIA TUGKI, MARIO BARTENES CHUMAPI, NELLY PUITSA SHAIP, GERARDO BESEN NUSINKIUG, RIVAS CHUMBE AGKUASH, ABRAHAM PEREZ MUSOLINE, JEREMIAS PETSEIN PEAS, JUAN LANCHA HUIÑAPI, ROGELIO YAMPINTSA PATRICIO, TARSILA CHIMPA PEZO, TOBIAS TANGOA CHANCHARI, WAMPIO TINCH YAMPIS, ALSHAIM JAVIER PUITSA SHAIP, MARCIAL MUDARRA TAKI, ANGEL YURINGKIAS TSAMAREN CHUMAP, GEDEON TSAMARIN CHUMAP, ABEL NAJAR CARIAJANO y PABLO BARTENES YANCUJAM, por la presunta comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de EXTORSIÓN previsto y sancionado en el tercer párrafo del Art. 200°; Así como por el delito contra la ADMINISTRACION PUBLICA — DELITO COMETIDO POR PARTICULARES en la modalidad de VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD ilícito penal y previsto y sancionado en el artículo 365 de la norma penal citada que señala lo siguiente;

#### - Artículo 200°. EXTORSIÓN.

**Tetcer Párrafo:** "El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de cinço ni mayor de diez años".

CONTRIBUPERIUR DE JUSTICIA DE LORETO
Leog. Mario Abel Mercado Montero
Juez Titular

Jiloz Tátular Inzondo de Paz letrado, en adición a su función Impalo de trentación Properatoria del Dates del Maratión PAIFA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

Abg. ERIGITH MORENO DOMINGUEZ

Secretaria Judicial

Juzgado de Investigación Preparatoria
Datem del Marañón - San Lorenzo

#### Artículo 365: VIOLENCIA CONTRA UN FUNCIONARIO PUBLICO.

"El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de estas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años".

4.- FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE SIRVEN DE SUSTENTO A SU REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

4-1-- Precisa el representante del Ministerio Público, que de las pruebas recabados tanto a nivel preliminar y preparatoria no resultan ser de modo alguno elementos de convicción razonables que ameritan la persecución penal contra los imputados MANUEL BARTENES IMPIA, LUIS JULIO CALDERON RAMOS, EMIR TUCHIA TUGKI, MARIO BARTENES CHUMAPI, NELLY PUITSA SHAIP, GERARDO NUSINKIUG, RIVAS CHUMBE AGKUASH, ABRAHAM PEREZ MUSOLINE, JEREMIAS PETSEIN PEAS, JUAN LANCHA HUIÑAPI, ROGELIO YAMPINTSA PATRICIO, TARSILA CHIMPA PEZO, TOBIAS TANGOA CHANCHARI, WAMPIO TINCH YAMPÌS, ALSHAIM JAVIER PUITSA SHAIP, MARCIAL MUDARRA TAKI, ANGEL YURINGKIAS TSAMAREN CHUMAP, GEDEON TSAMARIN CHUMAP, ABEL NAJAR CARIAJANO y PABLO BARTENES YANCUJAM, puesto que para la configuración del delito de extorsión, ilícito penal previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 200 del Código Penal, así como por el delito de VIOLENCIA CONTRA UN FUNCIONARIO PUBLICO, ilícito penal y previsto y sancionado en el artículo 365 del mismo cuerpo normativo, debe entenderse por violencia (vius absoluta – Vis pshica o vis corporais) como aquella fuerza o energía física que el sujeto activo o agente descarga sobre el cuerpo de la víctima. Dicha violencia es traducida como aquella fuerza física ejercida sobre una persona, suficiente para vencer su resistencia, por tanto, la violencia es la: "ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud", dentro de esta acepción cabe comprender tanto a la violencia ejercida sobre las personas como practicadas sobre las cosas, entendiéndose pues que la amenaza es anuncio del propósito de causar un mal a una persona, por la cual se le infiere al funcionario un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o libertad, honra o bienes, o lòs de su cónyuge, ascendientes o descendientes, por lo que es de verse de los

Abog. Mario Abel Mercado Montere
Diez Titular
Junio Abel on a en función
de Paz lebredo, en adición a en función
de bemágasto frepateria sel Dates del Barabós

Abg. BRIGITH MORENO DOWINGUEZ

Socretaria Judicial

Juzgedo de Investigación Preparatoria

recaudos incorporados a los actuados de la presente investigación, se tiene que no se ha podido llegar a establecer de manera precisa si mediante violencia o amenaza el ex director de la UGEL DEL DATEM DEL Marañón WILMER OLIVERA CALVAY fue intimado a fin de que atendiera el pedido realizado por dichos investigados, puesto que pese a reiteradas notificaciones remitidas por el Despacho Fiscal, a la fecha (de su requerimiento) no ha concurrido el referido ex director a fin de tomársele su declaración respecto a los hechos suscitados, asimismo en el transcurso de la presente investigación se pudo recabar declaraciones de los imputados EMIR **TUCHIA TUGKI**, de cuyo contenido se desprende que el referido declarante refiere que la custodia de al UGEL consistía en cerrar la entrada de la UGEL, para que nadie ingrese, siendo que la idea de esta medida fue por parte de los siete pueblos indígenas, así como de la declaración del investigado RIVAS CHUMBE AGKUASH de cuyo contenido se desprende que el referido declarante señala que el día cuatro de abril se encontraba custodiando la UGEL del DATEM del MARAÑON por espacio de 7 días, desconociendo según su manifestación porque motivo no laboró personal de la UGEL DATEM de MARAÑON, es de verse pues que los referidos investigados realizaron la toma de los exteriores de la UGEL, no dejando ingresar a sus trabajadores, lo cual constituye en sí censurable, sin embargo no constituye elementos probatorio suficiente de la existencia de amenaza o violencia para su comisión.

elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o participes en su comisión, asimismo conforme al artículo 330 inciso 1 y 2 del Código procesal Penal, las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata, realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados que permitan determinar si correspondía emitir un requerimiento acusatorio, además conforme a la doctrina adjetiva penal nacional se tiene que "la investigación preliminar puede culminar con el archivo de la misma porque no existen elementos de juicio, entiéndase elementos probatorios sobre la realización del delito del delito o sobre la persona denunciada, por lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria", además se tiene que "si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizo, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito,

CORTE DUPERIUR DE JUSTICIA DE LORETO

ato

Abog. Starro Abel Mercado Montero

Judy Titular

Angedo de Paz letrado, en adición a su función

por de investigación Proparatoria del Batan del Bataño

PIPI CONTE SÚMBLOR DE AISTICIA DE LOVETO

Abg. BRIGITH MORENO DOMINGUEZ

Secretaria Judicial

Juzgado de Investigación Preparatoria
Dátem del Marañón - San Loren:

Que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria", el fiscal investigador está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

**4.3.** Refiere además que el caso sub-materia de análisis, se trata que al no existir indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, tratándose de las declaraciones de un agraviado el único elemento de imputación en contra del denunciado, y al ser sometida al análisis de las pautas establecidas en el acuerdo plenario N<sup>a</sup> O2-2005/CJ-116, esta no es suficiente para enervar el estado de inocencia del que goza todo imputado no es suficiente las presunciones, sino una prueba idónea o indicios mínimos que crean convicción de la realización de un hecho ilícito, en cumplimiento del principio de culpabilidad como límite de la potestad punitiva del estado, el cual señala que debe establecerse la responsabilidad subjetiva del agente infractor del bien jurídico, no existiendo pruebas o elementos de imputación del accionar doloso de los investigados en el presente investigación.

4-4- Finalmente precisa que de los medios probatorios de pruebas analizadas preliminarmente y durante la investigación preparatoria no llevan al convencimiento del despacho fiscal respecto de la responsabilidad penal de los imputados sobre los hechos denunciados en su contra, por el contrario generan duda razonable y por ende no son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de la que se encuentra investido todo investigado, precisando además que en suma no existiendo elementos de convicción sólidos e idóneos que hagan estimar que el principio de inocencia que ampara al procesado, haya sido enervado, permaneciendo incólume por ausencia de los elementos de prueba suficiente, entre otros fundamentos los que han sido oralizados por parte del Representante del Ministerio Público en el acto de la audiência respectiva.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO.**

Conforme a lo señalado por esta Fiscalía estima que procede disponer el Sobreseimiento de conformidad en el Art. 344° NCPP - numeral 2, literal d) "No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado".

CORTE RUPERIUR DE MUSTICIA DE LORETO

Abog. Mario Abei Mercado Montero

Julez Titular

Suspedo de Paz lovado, en adición a su tunción

después de brandencia Propensirio del Dates del Barados

Aby. BRIGITH NORENO DOMINGUEZ

Secretaria Judicial

Juzgedo de Investigación Preparatoria
Détem del Marañón - San Lorenzo

4.5.- Que, a efectos de emitir el pronunciamiento sobre el requerimiento de sobreseimiento resulta pertinente efectuar la siguiente acotación y tener presente lo previsto por el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal<sup>1</sup> en su literal 1) establece expresamente: "El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delito; y tiene el deber de la carga de la prueba. A;ume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad". Principio procesal que debe tenerse presente en el presente caso ya que la titularidad del ejercicio público de la acción penal. conforme al mandato constitucional el Ministerio Público representado por los fiscales, asume la conducción de la investigación de los delitos y que dicha conducción lo asume decidida y proactivamente en defensa de la sociedad, lo que pone relieve la necesidad de que el Fiscal actúe activamente dirigiendo y controlando la investigación que realiza la Policía, participando de la misma o disponiendo lo necesario para que se proceda con diligencia, debe señalarse que el Ministerio Público no solo actúa en defensa de la sociedad sino en defensa de la legalidad, conforme al mandato constitucional, además tiene el deber de la carga de la prueba.

4.6.- Que, de igual modo también se introduce el principio de objetividad en la actuación fiscal, "indagando los hechos constitutivos del delito los que determinen y acrediten responsabilidad o inocencia del imputado", que exige ser objetivo en la investigación del delito, en la calificación del mismo, así como en la búsqueda de los elementos de prueba de cargo así como de descargo. Y que la misma objetividad se exige al momento de decidirse por el sobreseimiento o la acusación. De ahí proviene el deber del Ministerio Público, al momento de postular en una pretensión punitiva, el observar el principio de interdicción de la arbitrariedad, al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que "desde la consolidación del Estado de derecho surge el principio de interdicción de la arbitrariedad, el mismo que tiene doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como la carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base de toda decisión, es decir como aquello desprendido o ajeno de toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad. Adecuando estos fundamentos a la actividad fiscal, es posible afirmar que el grado de

FELIPEI CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

Abg. BRIGITH NOREHO DOMINGUEZ Secretaria Judicial Juzgedo de Investigación Preparatoria Datem del Marando - Sen Loradoria

g. Marin Abel Mercado Monters Janez Titular
pado de Paz iptrado, en adición a eu función
de de la restigación Preparatorio del Datem del Mazañón

artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal: El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad". Principio procesal que debe tenerse presențe en el presente caso ya que la titularidad del ejercicio público de la acción penal. conforme al mandato constitucional el Ministerio Publico representado por los fiscales, asume la conducción de la investigación de los delitos y que dicha conducción lo asume decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.

discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde la perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, circunstancias que debe tenerse presente.

5.- QUE, EFECTUADO LAS PRECISIONES SOBRE LA ACTIVIDAD QUE DEBE DESPLEGAR EL MINISTERIO PUBLICO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

1.- RESPECTO AL DELITO DE EXTORSION.

5.1. El concepto de extorsión trae consigo una connotación de índole económica, ya que es un delito que afecta directamente el patrimonio económico de la víctima, pero a su vez lleva inmerso un efecto atentatorio contra la autonomía de la voluntad que genera que la

persona amenazada y/o constreñida acceda en contra de su voluntad a las exigencias

pecuniarias en favor del agente agresor.

5.2.- La extorsión es un delito pluriofensivo, ya que menoscaba principalmente dos bienes

jurídicos, la libertad de autodeterminación y el patrimonio económico. Es más, a nivel de la

dogmática penal, se considera que la única diferencia específica entre la extorsión y el

constreñimiento ilegal, clásico delito contra la libertad personal y la autonomía individual; es

la búsqueda de obtención de provecho económico, a tal punto que la extorsión puede ser

definida como un constreñimiento ilegal con finalidad económica.

Se puede decir de manera clara que el delito de extorsión debe ser definido como aquella acción realizada por una persona que en virtud de presiones indebidas y utilizando su poder de persuasión, genera miedo, temor y angustia en su víctima, para que esta, en pro de evitar consecuencias funestas para sus intereses, acceda a las pretensiones ilegítimas de ese victimario en detrimento de su patrimonio económico.

Este tipo de delito ha sido determinado por la doctrina como un delito de encuentro, considerado como tal un encuentro forzado donde la víctima es obligada mediante la amenaza de un mal futuro a facilitar la entrega de un documento o un bien que incorpora un valor económico y donde como consecuencia, se refleja en un perjuicio de carácter patrimonial para el extorsionado; aunado a ello, esta clase de delito tiene una característica especial y es que en él se presenta un fenómeno de desplazamiento o modificación de carácter patrimonial, pero dado por acción de la propia víctima, quien en últimas es la que

obra en virtud del efecto causado a raíz de las amenazas que se presentan.

CORTE SUPERIUR DE JUSTICIA DE LORETO

ABOG. Maria Mortoro Montero Vivez Titular Alexando de Paz letrado, en adición a su función Españo de Brazilia del Brazilia

Secretaria Judicial Jusgado de Investigación Preparatoria Datam del Marañón - San Lorenzo

BRIGITH MORENO DOMINGUES

**5.3.-** La estructura de este tipo penal nos referencia que el sujeto activo es aquel que se propone mediante actos directos o indirectos incidir en la víctima o su familia con el fin de que aquella haga, tolere u omita alguna acción de la que se debe obtener un indebido provecho económico, entendiéndose entonces que media una exigencia por parte de la persona que realiza la extorsión, para que el sujeto pasivo actúe de un modo determinado, bajo un riesgo permanente de amenaza que lleva consigo la producción de un mal grave a la víctima o a terceros, obteniendo de esta manera la conducta deseada. Por ende, puede decirse que se trata de un acuerdo de voluntades viciado, ya que una de ellas tiene un interés claro de obtener un provecho ilícito a costa de otro que movido por el miedo, temor, desesperación de perder la vida, honra o bienes, pone a disposición bienes personales que afectan o ponen en riesgo su patrimonio económico.

**5.4.** Nuestro ordenamiento sustantivo penal para estos delitos ha establecido como **VERBO RECTOR** la violencia o amenaza la que se encuentra normado en el artículo 200 del Código Penal cuando señala lo siguiente: "El que mediante violencia, o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índoles,. Concluyéndose, para establecer que la conducta incriminada a los imputados se adecuan al tipo penal citado resulta necesario efectuar el análisis respectivo respecto a la violencia y amenaza.

**5.5.- Violencia**: Hace referencia a esa incursión en la esfera personal del otro, incursión que puede ser física o psicológica; física cuando se ejerce una acción y con ella se ataca el cuerpo del otro, se inmoviliza o se priva del movimiento durante un tiempo corto o prolongado, y psicológica cuando con la acción se ataca el normal desarrollo mental, la tranquilidad, la serenidad y se crea esa perturbación, perturbación que permite que se estructure el proceso delictual en una forma desarticulada propia de la amenaza, es decir amenaza de un mal para el logro de una prestación actual y/o amenaza de un mal actual para el logro de prestación futura. En ambos casos, violencia física o mental, la finalidad consiste en obligar a esa víctima a hacer tolerar u omitir un hecho en beneficio del victimario.

**5.6.-** Amenaza es esa acción que se ejerce dando a entender, ya sea con palabras o con actos, que lo que se pretende es hacerle un mal al otro. Sin embargo, para que esa amenaza se considere efectiva, viable y permita configurar el delito de extorsión, debe ser de tal naturaleza que se establezca como idónea para llegar a intimidar al sujeto pasivo de la acción, ya que si bien es cierto la amenaza obra como causa, lo esencial es que la misma produzca ese fenómeno de la intimidación, el cual se entiende como el efecto.

Ese temor que se infunde a la víctima debe ser un temor que se refiera a un interés legítimo del extersionado, porque de lo contrario, si se hiciera referencia a un interés ilegitimo,



Abg. BRIGITH MORENO DOMINGUEZ

entonces el derecho penal estaría dejando de lado ese carácter sancionatorio de violaciones a intereses jurídicos y se estaría transformando en un evidente protector de la ilicitud. Sin embargo, ese interés legítimo al que se hace alusión, puede referirse a la propia persona extorsionada, su tranquilidad espiritual, sus derechos, o a estos mismos factores en relación a una tercera persona. Es claro que al considerarse la extorsión un tipo penal inmerso en delitos contra el patrimonio económico, el acto que ejerce el sujeto activo debe ser relevante y eficaz en producir perjuicio o poner efectivamente en peligro ese bien patrimonial sobre quien recae la conducta. Sin embargo, el solo hecho de ponerse en peligro ese patrimonio mediante el doblegar la voluntad de la víctima a través de actos idóneos no consuma el delito, y con ello se entraría únicamente en el plano de la tentativa hasta tanto no se obtenga ese resultado material que se considera la espina dorsal del tipo penal. Es claro que no puede desconocerse que para que se dé este tipo de delito se deben comprobar dos situaciones: la primera es ese ánimo de obtener un beneficio económico ilícito, y la segunda es que este vaya acompañado de actos de violencia física o psicológica; es decir, deberá entonces existir coacción e intimidación, ese ánimo de lucrarse y, por ende la concreción de un negocio jurídico que va en detrimento patrimonial de la víctima.

# 2.- RESPECTO AL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD.

# 5.7.- Conducta típica

La conducta típica de este delito tiene las siguientes características:

# 5.7.1.- Ejercer violencia o amenaza, pero sin alzamiento público

#### Violencia

Violencia es el empleo de la fuerza o energía física sobre las personas especiales señaladas en el tipo legal para el logro de los resultados en la figura penal, tratándose por tanto de una violencia instrumental. La noción de violencia también abarca la fuerza física sobre las cosas, cuando ésta es usada como medio para dificultar o imposibilitar al sujeto público el ejercicio de sus funciones.

La violencia debe ser entendida como la fuerza irresistible empleada contra un tercero para que haga aquello que no quiera o se abstenga de lo que sin ello se quería o se podía hacer; que siendo así, el intercambio de palabras entre los procesados y los efectivos policiales, que llegó a un faltamiento de respeto a estos últimos, hecho de por si censurable, no constituye elemento probatorio suficiente de la existencia de violencia o amenaza.

CORTE SUPERIUR DE JUSTICIA DE LORETO

DE Mario Abel Mercado Montero

Juez Titular

Las de Paz letrado, en adición a su función

de producción promapija del Datas de Pazoleta

Abg. BRIGITH WORENO DOMINGUEZ
Secretaria Judicial
Jugado de Investigación Preparatoria
Dafem del Marañón - San Laret

#### Amenaza

La amenaza deberá ser, igual que la violencia, idónea para obtener el efecto buscado, es decir, tener aptitud causal para inducir o determinar al sujeto pasivo, ser grave, seria, posible, y de real e inminente realización. Las amenazas pueden ser directas o indirectas.

En principio, la norma penal exige que la amenaza o violencia sea ejercitada en contra de una persona, es decir, el agente público; sin embargo, en la práctica se ha demostrado (sobre todo en protestas sociales o huelgas de servidores) que existe un número importante de personas que protestan en las calles, y asimismo también hay casos donde existe un determinado número de funcionarios públicos, que son las personas que tienen que atender, y hasta cierto punto solucionar el pedido.

# 6.- LA CULTURA COMO EXIMENTE, ATENUANTE O AGRAVANTE DE RESPONSABILIDAD.

**6-1--** En una sociedad como la realidad del Perú donde coexisten distintas culturas, con sus respectivos sistemas de valores, es posible, fáctica y teóricamente, plantearse que existan individuos, que aun pudiendo conocer la ilicitud de su actuación, no se planteen dicho problema, porque dicho hacer es normal y permitido al interior de su grupo social. En esos casos se habla de error de prohibición. Obra en error de prohibición el sujeto que creyendo actuar lícitamente perjudica el bien jurídico tutelado. Una creencia equivocada de su actuar lícito puede provenir o de la ignorancia de que su comportamiento está prohibido por el ordenamiento jurídico (ignorancia legis), o del pensamiento de que le ampara una eximente por justificación que realmente no se da, o porque dándose, le otorga una amplitud tal que supone haber obrado dentro de los fueros de la norma permisiva o, finalmente, porque imagina la concurrencia de circunstancias ajenas al hecho que, si por el contrario, concurriesen, merecerían justificarlo (error iuris).

6.2. Nos encontramos en el ámbito de la tutela de la identidad étnica y cultural, tal y como lo señala el inciso 19 del artículo 2 de la Constitución, en el que se afirma que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación. Este artículo guarda relación con el artículo 149 de la Constitución, en la medida que el Estado reconoce la atribución de ejercer funciones jurisdiccionales especiales a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas; es decir, reconoce la facultad de juzgar los conflictos de acuerdo con su propio derecho usos y costumbres en el marco de su territorio

donde se ejerce la jurisdicción especial.

Conte superiur de Justicia de Loreto

Abog. Manyo Abel Morcado Montero

abodo de Patylotrado, en adición a su función

propendo de Datos del Datos del Matañón

PAID CORTE SUPERIOR DE JUSTICA DE LORETO
PAID CORTE SUPERIOR DE JUSTICA DE LORETO
PAID DO CORTE DE LORETO
PAID DE LORETO
PAID DO CORTE DE LORETO
PAID DE LORETO
PAID DO CORTE DE LORETO
PAID DE LORETO
PAID

Secretaria Judicial
Juggedo de Investigación Preparativia
Detem del Merañón - San Levenzo

6.3. En este sentido, el inciso 3 del artículo 18 del Código Procesal Penal peruano del año 2004 subraya que la jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer de los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149 de la Constitución. Si bien los problemas de conductas prohibidas podrán ser de competencia de las Comunidades Campesinas y Nativas, es posible excepcionalmente que, en ciertos casos, sean los jueces de la jurisdicción estatal ordinaria quienes conozcan de casos penales en los que deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionadas con las costumbres, cuando se vulneren derechos fundamentales.

**6.4.-** En estos casos, el juez penal deberá buscar el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del imputado, con la ayuda de los correspondientes peritajes o informes antropológicos, normas como el error de comprensión culturalmente condicionado o el ejercicio legítimo del Derecho consuetudinario. Y ello obliga a tener en cuenta reglas de interpretación intercultural y la aplicación del ne bis in ídem. De esta manera, lo que se busca es que, en los supuestos en que intervengan los jueces de la justicia estatal ordinaria, estos interpreten la ley penal de modo intercultural, evitando de esa manera una interpretación etnocéntrica y mono-cultural, que no es acorde con los derechos establecidos en la Constitución, instrumentos internaciones y el Derecho consuetudinario.

**6.5.** Que, Max E. Mayer expone su doctrina denominada "normas de cultura", en la que el autor señala que el ordenamiento jurídico es un orden de cultura y lo antijurídico se conceptúa como una infracción a las normas de cultura. La sociedad en consecuencia es una comunidad de intereses debidamente tutelados bajo el concepto unitario de cultura. Normas de cultura, por tanto, son órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento de los individuos que la conforman en razón del interés común. Textualmente: "es antijurídica aquella conducta que contradice las normas de cultura reconocidas por el Estado"<sup>2</sup>.

**6.6.-** En ese sentido debemos precisar que el Perú, pese a la indivisibilidad del Estado, se reconoce como una nación pluricultural<sup>3</sup>; lo que supone, en consecuencia, que atendiendo a

CORTE SUPERIUR DE JUSTICIA DE LORETO

Abog. Mario Abel Mercado Mon: ero

Juez Titular

Lo de Paz letrado, en adición a su función

proporatoria del Daton del Mario del Daton del Mario del Daton del Mario de

Abg. BRIGHTH MORENO DOMINGUES
Socretaria Judicial
Jacques de Investigación Preparatoria

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Citado por JIMENEZ DE AZUA, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. 13ª edic. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1984, p. 276. Muñoz Conde prefiere decir "sistema de valores". Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito. 2da edic. TEMIS, Santa Fe de Bogotá, 1999, p. 122.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>La ley como límite de la función jurisdiccional no se deduce del art. 149 de la Constitución, sino que éste se deriva de una lectura sistemática del texto constitucional, específicamente el art. 89 que expresamente impone a la ley como el marco genérico en el que se acota la autonomía comunal, convirtiéndose, en consecuencia, en límite indirecto de la función jurisdiccional. CHUNGA HIDALGO, Laurence. El Derecho Consuetudinario de las Comunidades Campesinas: Articulo 149 de la Constitución Política del Perú. Estudio Histórico Jurídico. (Tesis para optar el título de abogado). Universidad de Piura, Piura, 2001, p. 131. Tal limitación, sin embargo, dado el reconocimiento de la pluriculturalidad no debe imponerse coactivamente, sino que ha de suponer un dialogo intercultural. Rubio y Ballesteros dicen que "la intromisión legislativa, en la medida de lo posible debe evitarse". Cfr. RUBIO CORREA,

la cualidad y cantidad de culturas que lo conforman, en esa medida se podrá delimitar el número de conductas antijurídicas, dadas las distintas normas de "culturas" reconocidas. De hecho, en nuestro país existe una pluralidad cultural en la que si bien no existen grupos étnicos puros, sino que en ellos se reconoce un mestizaje, éste no es uniforme en los distintos espacios sociales. La multiplicidad de grupos sociales con predominio de uno u otro rasgo racial o étnico, su distribución en distintas y reconocidas zonas geográficas, el mantenimiento de sus propios idiomas, la subsistencia de sus métodos de producción y sus originales formas de regulación social, sus sistemas de valores y creencias, permiten el reconocimiento de grupos con una identidad propia y común a ellos, distinta de las demás. No obstante, dado el predominio de la cultura occidental y cristiana, las leyes y la actuación de la administración pública siempre está pensada y realizada en los parámetros culturales que ésta supone.

Siendo así y reconduciendo el tema hacia el derecho penal, muy bien podríamos indicar que en el Perú, además del derecho penal cuyos conceptos y normas se recogen en nuestro Código Penal y normas complementarias existen tantos "derechos penales" como formas culturales distintas existan en el territorio nacional, debidamente "materializados" en aquello que la Constitución Política, tiene a bien denominar "derecho consuetudinario".

**6.7.** El derecho comunal se define como "el conjunto de normas jurídicas de observancia general, originadas en la costumbre y la tradición, que tiene por objeto la regulación de las interrelaciones familiares, sociales, económicas y culturales en que se halla inmersa la comunidad campesina (o nativa) atendiendo a su propia racionalidad y cosmovisión"<sup>4</sup>. En este espacio, el conflicto social no es ajeno a la interrelación de los individuos y, es evidente que, el resquebrajamiento de dichas normas, las más relevantes suponen un reproche o "juicio de desvalor de las conductas" que a su vez, sí se trata de aquellas más intolerables y lesivas, requerirá de una sanción, emparentada a sus propias "normas de conducta" y/o sistemas de valores; y en donde, la escrituralidad no necesariamente es pieza fundamental en la expresión del derecho.

**6.8.-** En estos espacios, el papel que desempeña la costumbre es distinto al que ejerce en la justicia ordinaria: se desempeña como fuente principal para la resolución de conflictos al interior de las comunidades campesinas. La costumbre, entendida como el conjunto de normas jurídicas derivadas de la repetición constante de actos o prácticas de la comunidad campesina, adquiere preeminencia al momento del ejercicio de la jurisdicción al interior de las comunidades campesinas. Ya no sólo se trata de la costumbre praeter legem o secundum legem<sup>5</sup>, sino que por el artículo 149 constitucional y para la regulación de las relaciones

Marcial y BERNALES BALLESTEROS, Enrique. Constitución y Sociedad Política, 2da edic. Mesa Redonda Editores, Lima, 1983, p. 587.

<sup>3</sup> Es decir, la ley se refiere a la costumbre, y esta secunda lo mandado por la ley, especificándolo o concretizándolo. La costumbre secundum legem, en realidad no actúa como tal sino que sigue el

BRIGITH MORENO DOMINGUEZ



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Cfr. CHUNGA HIDALGO, o.c. p. 142. Cfr. PEÑA JUMPA, Antonio. Justicia Comunal en los Andes del Perú. El Caso de Calahuyo. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1998, p. 317.

internas de las comunidades se permite la aplicación de la costumbre contra legem<sup>6</sup>, por lo que la norma consuetudinaria puede aplicarse si existiera contra el sentido del texto expreso de una disposición legislativa; así, por ejemplo, las relaciones sexuales con menores de 18 años no necesariamente tienen carácter delictuoso o muchos delitos que según el código penal se castigan con pena privativa de la libertad, para el derecho comunal no necesariamente se reprimen con penas carcelarias, sino que se castigan con penas de distinta naturaleza (trabajo forzoso, imposición del cepo, multas a favor del agraviado, cadena ronderil, etc.)<sup>7</sup>. En pocas palabras, en el derecho consuetudinario se podría aplicar todo tipo de costumbre, las que secundan a la ley, las que cubren los vacíos y deficiencias legales y las que van contra la ley. Precisamente para estas últimas es que sirve la aplicación del art. 149º de la Constitución<sup>8</sup>.

**6.9.-** Castillo Dávila, siguiendo a Muñoz Conde, dice "la norma penal sólo puede motivar al individuo en la medida en que éste puede conocer, a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones, porque si el sujeto no sabe que su hacer está prohibido, no tiene ninguna razón para abstenerse de su realización; la norma no le motiva y su infracción, si bien es típica y antijurídica, no puede atribuirse a titulo de culpabilidad"

"el hombre medio"<sup>10</sup>. El conocimiento de lo injusto es el elemento principal y el que le da la razón de ser a la teoría de la culpabilidad: la atribución que supone la culpabilidad sólo tiene sentido frente a quien conoce que su actuación es prohibida. Siendo así, sin la conciencia de lo injusto, el comportamiento del sujeto carece de culpabilidad"<sup>11</sup>

No obstante lo dicho, en una sociedad como la realidad del Perú- donde coexisten distintas culturas, con sus respectivos sistemas de valores, es posible, fáctica y teóricamente, plantearse que existan individuos, que aun pudiendo conocer la ilicitud de su actuación, no se planteen dicho problema, porque dicho hacer es normal y permitido al interior de su grupo social. En esos casos se habla de error de prohibición.

Abg. BRIGITH MORENO DOMINGUEZ
Secretaria Judicial
Juzgedo de Investigación Preparateria
Oatem del Marañón - San Lerenzo

CONTE SUPERIUR DE JUSTICIA DE LORETO

Abog. Mario Abel Mercado Montero Juez Titular Juez Titula

S

sentido de la ley, y por tanto no tiene ninguna relevancia como fuente jurídica formal, más allá de ser un medio de constatación de la eficacia legal. Cfr. ALZAMORA VALDEZ, Mario, Introducción a la Ciencia del Derecho, 6ta edic., SESATOR, Lima, 1975, p. 233.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Probablemente el término "contra legem" sea equivoco y lleve a confusión, en tanto que si la misma Constitución permite la realización del derecho consuetudinario, entonces no puede ser considerado "contra legem", pero si comparamos el derecho ordinario y el derecho comunal, constataremos que muchas costumbres comunales no necesariamente coinciden con lo preceptuado por el derecho ordinario y ese sentido es posible la existencia de conductas reguladas de forma contradictoria.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cfr. Art. 10º inc 2 del Convenio 169 de la OIT: "Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento".

<sup>8</sup> Cfr. RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993, Tomo V, Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 1999, Lima, 1999, p. 200.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> CASTILLO DAVILA, William Paco. Teoría General del Hecho Punible. 1<sup>9</sup> edic. Imprenta Grafica D'ayanis. Lima, 2000, p. 414.

PEÑA CABRERA, Raúl. Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General. Tomo I, p. 431. Bastará con que el agente tenga motivos suficientes para saber que el hecho cometido está "jurídicamente prohibido" y es contrario a las normas más elementales de convivencia. PEÑA CABRERA, Raúl. Tratado de Derecho Penal.

CASTILLO DAVILA, o.c. p. 414. Muñoz Conde, lo expresa positivamente: "actúa culpablemente, quien comete un acto antijurídico pudiendo actuar de modo distinto, es decir conforme a derecho".

MUÑOZ CONDE, o.c. p. 99.

Obra en error de prohibición el sujeto que creyendo actuar lícitamente perjudica el bien jurídico tutelado. Una creencia equivocada de su actuar lícito puede provenir o de la ignorancia de que su comportamiento está prohibido por el ordenamiento jurídico (ignorancia legis), o del pensamiento de que le ampara una eximente por justificación que realmente no se da, o porque dándose, le otorga una amplitud tal que supone haber obrado dentro de los fueros de la norma permisiva o, finalmente, porque imagina la concurrencia de circunstancias ajenas al hecho que, si por el contrario, concurriesen, merecerían justificarlo (error iuris)<sup>12</sup> circunstancias que deben tenerse presente en el presente caso.

6.10. Dentro de este contexto y del análisis del presente caso y teniendo en cuenta la declaración del imputado EMIR TUCHIA TUGKI quien ha referido lo siguiente; "Que, la custodia de la UGEL – DATEM DEL MARAÑON consistía en cerrar la entrada de la UGEL, para que nadie ingrese, siendo que la idea de esta medida fue por parte de los 7 pueblos indígenas", así como de la declaración de RIVAS CHUMBE AGKUASH quien señala indicando; "Que, el día cuatro de abril se encontraba custodiando la UGEL DATEM DEL MARAÑON por espacio de 7 días, desconociendo porque motivo no laboro personal de la UGEL DATEM DEL MARAÑON", entre otras declaraciones de los investigados que aparecen de la carpeta fiscal.

## 6.11.- Naturaleza y fines de la declaración del imputado.

A manera de aclarar a este extremo debe tenerse presente lo establecido por la doctrina en la que se ha establecido lo siguiente; que aún existe desacuerdo sobre la naturaleza y fines de la declaración; algunos la consideran un medio de defensa<sup>13</sup>; otros que se trata de un medio de prueba; pero no se profundiza sobre su razón de ser, independientemente de su forma de valoración en la vida práctica.

En este sentido, si se le considera como un medio de defensa, implica que se trata de un instrumento que sólo puede utilizarse para la eficacia de la defensa material del acusado; por otro lado, si se le considera un medio de prueba, se convertirá en un instrumento que puede utilizarse para allegarse de elementos de prueba, sin importar que sean de cargo o de acusación, o de descargo o defensa; aunque en la realidad, casi todas las veces se valora en su perjuicio. Así, en virtud de que estas dos

Abog. Mario Abel Mercado Montero
Lusz Titular
Lusz Titular
Jusz Titular
de Szyletrado, en adición a eu función
de trestigación Freguratoria del Datem del Marañón

CHAIR CORTE SUPERIOR DE LUSTRIA DE LORETO

Abg. BRIGITH MORENO COMINGUES

Secretaria Judicial

Juzdado de Investigación Preparatoria

ς

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> ARMAZA GALDOS, Julio. "El Error de Prohibición" en Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 50. Lima, 1993. p. 42.

Por ejemplo, Eddie Alvarado Vargas, en La declaración del imputado: un medio de defensa o un medio de prueba. http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/revista%2007/alvar07.htm. También, Cafferata Nores, José, Proceso penal y derechos humanos, Segunda Edición, Editores del Puerto, Argentina, 2008, p. 85. De igual forma en http://www.asesor.com.pe/teleley/Proyectot/proyecto2257-02.htm: "Se debe tener en cuenta que la declaración del imputado constituye un medio de defensa...", y en http://politica.eluniversal.com/informespecial/copp/copp1.html: "En el sistema acusatorio no se considera la confesión como la reina de las pruebas, tal como ocurre en el sistema inquisitivo... la declaración del imputado será más bien un medio que éste tendrá para su defensa"

finalidades son contradictorias, pues una pretende defender, y la otra aportar pruebas, no puede concluirse que la declaración del imputado es un medio de defensa, y a la vez un medio de prueba de cargo<sup>14</sup>, concluyendo este juzgado que la **declaración del imputado**, esencialmente es un medio para defenderse del cargo o acusación en su contra, sin **que** pueda ser analizada como prueba de cargo o autoincriminación, lo que debe tenerse presente.

6.12. El juzgado ha considerado pertinente tener en cuenta las declaraciones de los investigados únicamente a fin de establecer que los mimos pertenecen a grupos originarios ya que a decir del imputado EMIR TUCHIA TUGKI quien ha referido lo siguiente; "Que, la custodia de la UGEL – DATEM DEL MARAÑON consistía en cerrar la entrada de la UGEL, para que nadie ingrese, siendo que la idea de esta medida fue por parte de los 7 pueblos indígenas" concluyéndose objetivamente que en el presente caso los investigados pertenecen a varios grupos étnicos originarios, en ese contexto se advierte que los imputados han realizado su justicia comunal la misma que se encuentra amparado por norma supra nacional, constitucional, sustantiva y adjetiva lo que debe tenerse presente.

**6.13.-** Debemos tener presente lo establecido por el convenio 169 que en su artículo 5 establece lo siguiente; Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: (a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; (b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

6.14.- Debe tenerse en consideración que si bien los pueblos originarios se encuentran amparados jurídicamente por el convenio 169, empero también la misma norma establece límites a sus acciones de los mismos, que en forma literal lo estable el artículo 8 de dicha norma que señala: "Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario". 2) "Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán

Conte superior he Justicia de Loreto

Abog. Maria Abel Mercado Montero

Abog. Maria Abel Mercado Montero

Assado de Paz letrado, en adición a su función

Assado de besidando Propratoria del Datelu del Bareñoa

Abg. BRIGITH TORENO DOMINGUEZ
Secretaria Judicial
Jurgado de Investigación Praparatoria

EN CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA EL LENETO

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> García Ramírez sostuvo que la declaración preparatoria "es, básicamente, una oportunidad para la defensa del imputado" y "esto nos coloca en el terreno de las declaraciones que puede producir el imputado en el procedimiento, y particularmente la más relevante y compromete-dora que es la confesión" "El artículo 20 constitucional" en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada, Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pp. 282 y 288.

establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3) La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes, de lo que se infiere que si bien tienen una protección frente al poder del estado sin embargo dicha protección no es ilimitada sino tiene un límite conforme se encuentra establecido en la norma legal antes descrito, por lo que debe recomendarse a los miembros de los grupos originarios a fin de que establezcan formas pacíficas de solución de conflictos sin afectar derechos fundamentales de las personas y no transgredir derechos constitucionales establecidas dentro de la constitución política del estado.

6.15.- Finalmente debe quedar claro que si bien el representante del Ministerio Público solicita el sobreseimiento en aplicación a lo establecido por el artículo 344 numeral 2) literal d) del Código Procesal Penal y si bien que efectivamente revisado la carpeta fiscal se advierte que no se han realizado mayores actos de investigación en el presente proceso (que los mencionados), ni siquiera existe su ratificación de la denuncia por parte del representante legal de la entidad agraviada, empero por los fundamentos antes señalados en la presente resolución este juzgado discrepa con el fundamento jurídico señalado por parte del representante del Ministerio Público, considerando que la normatividad a aplicarse viene a ser el artículo 344, numeral 2), literal b) del Código Procesal Penal, circunstancia que también debe tenerse presente.

En ese sentido y estando a los fundamentos expuestos resulta pertinente tenerse presente lo previsto por el inciso 2 literal b) del artículo 344º del Código Procesal Penal<sup>15</sup> donde señala que el sobreseimiento procede en los supuestos siguientes: b) El hecho imputado no es típico ó concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no imputabilidad.

2) A ESTE EXTREMO esto es al punto b) Debe señalarse que se aplica cuando estando acreditado el hecho delictivo e identificada la persona que lo ejecuto, resulta que esta se encuentra exenta de responsabilidad penal, para que el sobreseimiento sea posible se exige que la concurrencia de la exención de la responsabilidad criminal.

CORTE GUPERIUM DE JUSTICIA DE LO

Brontigario Preparatoria del Date

C Abei Mercado Mon'uro

Paz letrado, en adición a su función

BRIGITH MORENO DOMINGUEZ Secretaria Judicial ado de Investigación Preparatoria em del Marañón - San Lorenze

PARTE SUPERIOR DE LUSTICIA DE LUNETO

<sup>15</sup> inciso 2 del artículo 344º del Código Procesal Penal: b) El hecho imputado no es típico ó concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no imputabilidad. d) No Existe Razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundamente el enjuiciamiento del imputado.

En Consecuencia estando a los fundamentos expuestos y al amparo de lo previsto por el inciso 2 numeral b) del artículo 344° y el artículo 348° del Código Procesal Penal y demás normas legales citadas.

#### III) PARTE EXPOSITIVA:

#### SE RESUELVE:

- 1) Declarar FUNDADO EL SOBRESEIMIENTO del presente proceso en la investigación seguido contra: MANUEL BARTENES IMPIA, EMIR TUCHIA TUGKI, MARIO BARTENES CHUMAPI, NELLY PUITSA SHAIP, BESEN NUSINKIUG, RIVAS CHUMBE AGKUASH, ABRAHAM PEREZ MUSOLINE, JEREMIAS PETSEIN PEAS, JUAN LANCHA HUIÑAPI, ROGELIO YAMPINTSA PATRICIO, TARSILA CHIMPA PEZO, TOBIAS TANGOA CHANCHARI, WAMPIO TINCH YAMPÌS, ALSHAIM JAVIER PUITSA SHAIP, MARCIAL MUDARRA TAKI, ANGEL YURINGKIAS TSAMAREN CHUMAP, GEDEON TSAMARIN CHUMAP, ABEL NAJAR CARIAJANO, PABLO BARTENES YANCUJAM y LUI\$ JULIO CALDERON RAMOS. Por la presunta comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de EXTORSIÓN previsto y sancionado en el tercer párrafo del Art. 200º del Código Penal, así como por la presunta comisión del delito CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA - DELITO COMETIDO POR PARTICULARES en la modalidad de VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD, previsto y sancionado en el artículo 365 de la norma legal citada en agravio de la **UGEL** representado por su Procurador Público especializado en asuntos judiciales.
- 2) RECOMIENDESE a los grupos étnicos involucrados en el presente proceso a fin de que cumplan con lo dispuesto en el extremo del 6.14 de la presente resolución ello a fin de restablecer la paz social en justicia.
- 3) Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente resolución ARCHÍVESE **DEFINITIVAMENTE** la presente causa con respecto a los citados inculpados precedentemente Levantándose toda medida que pudiera existir.

DRTE SUPERIUR DE JUSTICIA DE LORETO

). Bilario Abèt Mercado Montera Juez Titular de de Paz letrado, en adición a se función de tresigación Proparatoria del Datan del Baronide

PEN PEN CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LANETA

BRIGITH MORENO V. MINGUEL Secretaria Judicial do de investigación Preparatoria m del Marañón - San Lorenzo